**Faltas contra el Medio Ambiente en la legislación peruana**

**ROXANA BECERRA URBINA**

**RESUMEN**

El Derecho Ambiental es una rama autónoma de la ciencia jurídica que cuenta con principios, reglas y técnicas propias con el objeto regular las con­ductas de los seres humanos para dotarlos de un ambiente sano y hacer posible el desarrollo sostenible. Dentro del derecho Penal tenemos las Faltas contra el medio Ambiente, que se encuentran reguladas en el Código Penal y que pese a ser normas represivas de menor grado de represión. Entendiéndose el ambiente como un sis­tema; es decir como un conjunto de elementos naturales-vivientes o inanimados-sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Siendo objeto de protección jurídica como parte de la tutela de los derechos humanos. Falta de destrucción de plantas ornamentales: El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas será reprimido con prestación de servicio comunitario de 10 a 30 jornadas. Falta por arrojo y quema de basura: El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 15 a 30 jornadas o hasta con 180 días multa (artículo 451 numeral 6). Falta por Perturbación de la paz pública: El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma, será reprimido con pres­tación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas o con 60 a 90 días multa (artículo 452 numeral 2): Falta por perturbación del vecino: El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas o con 60 a 90 días multa (artículo 452 numeral 6).

**ABSTRACT**

*Environmental Law is an autonomous branch of legal science that has its own principles, rules and techniques in order to regulate the behavior of human beings to provide them with a healthy environment and make sustainable development possible. Within the Criminal Law we have the offenses against the environment, which are regulated in the Criminal Code and despite being repressive norms of lesser degree of repression. Understanding the environment as a system; that is, as a set of natural-living or inanimate-social and cultural elements existing in a specific place and time, that influence the material and psychological life of human beings. Being subject to legal protection as part of the protection of human rights. Lack of destruction of ornamental plants: The one that destroys the plants that adorn gardens, avenues, parks and avenues will be repressed with benefit of community service of 10 to 30 days. Missing by throwing and burning garbage: Who throws garbage into the street or a property owned by others or burning so that the smoke causes inconvenience to people, will be repressed with community service provision of 15 to 30 days or even with 180 days fine (article 451 numeral 6). Lack of disturbance of the public peace: The one that slightly disturbs the public peace using means that can produce alarm, will be repressed with the provision of community service of 20 to 40 days or with 60 to 90 days fine (article 452 numeral 2): Lack due to disturbance of the neighbor: He who disturbs his neighbors with arguments, noises or similar annoyances, will be repressed with community service provision of 20 to 40 days or 60 to 90 days fine (article 452 numeral 6).*

**PALABRAS CLAVE**

Derecho ambiental, medio ambiente, destrucción de plantas ornamentales, arrojo y quema de basura, perturbación de la paz pública, perturbación del vecino.

**KEY WORDS**

*Environmental law, environment, destruction of ornamental plants, throwing and burning of garbage, disturbance of public peace, disturbance of the neighbor.*

**Índice**

1. Normativa peruana sobre el medio ambiente

1.1. Constitución política del Perú / 1.2. Normativa sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales / 1.3. Ley General del Ambiente de 2005

2. Derecho Ambiental: Generalidades / 2.1. Los intereses difusos en el proceso penal / a) La acción de los particulares / b) La acción del Estado / d) La acción de las asociaciones e instituciones

3. Delitos contra el Medio Ambiente

4. Faltas penales / 4.1. Concepto de faltas / 4.2. Tipificación de las faltas contra el medio ambiente / A) Falta de Crueldad y maltrato de animales / B) Falta de destrucción de plantas ornamentales / C) Falta por arrojo y quema de basura / D) Falta por Perturbación de la paz pública / E) Falta por perturbación del vecino.

5. El proceso por faltas / 5.1. Clasificación de las faltas / a. Faltas que son delitos en miniatura / b. Faltas cuyo carácter es el de meras contravenciones policiales / c. Simples contravenciones / 5.2. El proceso de Faltas en el nuevo ordenamiento procesal penal. Consideraciones preliminares / 5.3. Audiencia / 5.4. Conciliación dentro del proceso / 5.5. Juzgamiento / 5.6. Medidas coercitivas en el transcurso del proceso / 5.7. Recursos impugnatorios / 5.8. Formas especiales de concluir el proceso / 5.9. Principio de oportunidad / 5.10. Reparación civil.

**Introducción**

El Perú es un país con un importante patrimonio natural y cultural, que ofrece múltiples oportunidades de desarrollo mediante el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la gestión integral de la calidad ambiental y la realización de actividades socioeconómicas con criterios de competitividad y proyección regional y mundial.

Siendo el Perú uno de los 15 países con mayor diversidad biológica del mundo. Teniendo 4,400 especies de plantas conocidas y utilizadas, posee numerosas especies domesticadas nativas (182); es el segundo en especies de aves. Posee 11 eco regiones, 28 de los 32 tipos de clima y 84 de las 117 zonas de vida del mundo. En el país existen al menos 66 millones de hectáreas de bosques, es el noveno país en bosques, el cuarto en bosques tropicales y posee el 13% de los bosques amazónicos.

Por todo ello existe una importante capacidad y gran potencial para el desarrollo de la agricultura, agroindustria, pesquería, acuicultura, industrias hidrocarburíferas y minero-metalúrgicas, turismo, producción de biocombustibles y energías alternativas; además de otras actividades económicas importantes.

Toda esta dotación de recursos que dispone el país y pese a los diversos esfuerzos desarrollados para su aprovechamiento sostenible en los últimos años, el deterioro de los recursos naturales es de gran magnitud.

Subsistiendo importantes retos como el control de la deforestación, dado que la tala, extracción y comercio ilegal ya han ocasionado la pérdida de más de 10 millones de hectáreas de bosques.

Sin embargo, la calidad ambiental ha sido afectada por el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios; provocando fenómenos de deterioro ambiental, tanto en el campo como en la ciudad; además se aprecia poca cultura ciudadana ambiental, lo que se refleja en la contaminación del agua, del aire y del suelo.

La calidad del agua es uno de los problemas más graves del país, siendo las principales causas de esta situación, los vertimientos industriales y domésticos que se esparcen por el país. Sólo en Lima, se vierten al menos 400 millones de m3/anuales de aguas servidas al mar, así como el uso indiscriminado de agroquímicos e insumos químicos y la minería informal.

La contaminación del aire se agudiza en lugares con alta concentración del parque automotor e industrias fuertemente impactantes. En las zonas rurales existen serios problemas de contaminación intradomiciliaria, sobre todo por las prácticas inadecuadas en el uso de la leña, la bosta y otros combustibles.

La contaminación del suelo se evidencia a lo largo del Perú. Lima cuenta con 5 rellenos sanitarios y 6 en el resto del país, además de numerosos botaderos informales. Otros problemas relevantes, son el inadecuado manejo de los residuos peligrosos industriales y urbanos.

Ante todos estos retos que agobian a nuestra nación en pleno siglo XXI, surge la necesidad de tomar medidas a fin mitigar los altos índices de contaminación, además de concientizar sobre la necesidad de proteger el ambiente y el buen manejo de los recursos naturales para alcanzar el desarrollo sostenible.

Por ello es necesario establecerse reglas claras sobre el uso adecuado de los recursos (suelo, aire, agua, flora y fauna), por ser recursos agotables debido al consumismo extremo, la densidad poblacional, irracional consumo del agua potable, ciudades mal diseñadas, contaminación, mala disposición de residuos, extracción irresponsable de recursos naturales, entre otros.

Además de propiciar una nueva actitud en relación a esta problemática, a fin de transformar los hábitos y costumbres de la sociedad, convirtiéndolos en verdaderos aliados. Promoviendo la conciencia ambiental en todas las personas de todos los niveles.

Mientras que a nivel del gobierno se requiere que haya políticas y normas claras para formar a los ciudadanos y lograr que haya la conciencia ambiental suficiente para proteger el ambiente donde se desarrolla la vida.

Frente a esta problemática surge el derecho ambiental. Que se muestra comotodo un sistema con tres tipos de normas jurídicas:

La legislación común de relevancia ambiental, integrada por las normas jurídicas expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del medio ambiente.

Otro tipo importante es la legislación sectorial de relevancia ambiental, integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de los efectos de algunas actividades. Esta se ocupa básicamente de tres grandes temas: 1) la protección de recursos naturales como el agua, el suelo, los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, el mar y los recursos pesqueros, los minerales y los recursos energéticos, y otros; 2) la ordenación del ambiente construido por el hombre, como los asentamientos humanos y las actividades que se realizan en su interior; y 3) la protección de la salud humana de los efectos ambientales. Aquí se sitúan los códigos y leyes del orden civil, penal, procesal y administrativo, que se aplican a los asuntos ambientales, a falta de disposiciones especiales sobre la materia, en temas tales como la propiedad y el uso de los elementos ambientales, la responsabilidad por el daño ambiental y la manera de hacerla efectiva, el deterioro grave del patrimonio ambiental, las contravenciones administrativas, y muchos otros.

Y por último, surge la “legislación propiamente ambiental”, integrada por las normas jurídicas expedidas con arreglo a la moderna concepción que visualiza al medio ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema. Está integrada por las disposiciones constitucionales expedidas para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, así como por las leyes generales o leyes marco sobre la materia promulgadas con las mismas finalidades y por las leyes que ajustan a ellas o derivan de las mismas.

Las políticas ambientales deben ser parte de las propuestas orientadas a resolver las grandes necesidades actuales, conservando y manejando sostenidamente los recursos naturales. Las políticas ambientales acertadas constituyen una buena herramienta para comenzar a revertir la crónica situación del Perú como país de las oportunidades perdidas (Soria y Díaz Palacios, 2002, p.11).

Respecto a nuestras normas penal-ambientales han desempeñado hasta ahora una función netamente simbólica que ha servido para crear una ilusión en torno a la función preventiva de la política criminal ambiental peruana.

La falta de voluntad política, la incipiente institucionalidad, la carencia de reglas ambientales claras, y la escasa aplicación de las mismas en la realidad social, es lo que ha determinado en buena cuenta su deslegitimación en la opinión ciudadana.

Finalmente, una buena política criminal en materia ambiental, solo se justifica en la medida en que exista una buena regulación ambien­tal *y,* en general, a la existencia de adecuadas políticas ambientales.

**1. Normativa peruana sobre el medio ambiente**

**1.1. Constitución política del Perú**

La Constitución peruana de 1993, refleja la influencia de la Confe­rencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD 92) y por las políticas de reforma del Estado, privatiza­ción y promoción a las inversiones, postula un modelo más sintético en cuanto al reconocimiento del derecho al medio ambiente, aso­ciándolo al derecho a la paz, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre, el descanso.

La Constitución Política del Perú reconoce que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado y privilegia el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2°, inciso 22).

El inciso 22 del artículo 2° (títu­lo referido a la persona y la sociedad), prescribe que: "toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecua­do al desarrollo de su vida".

Entendiéndose el ambiente como un sis­tema; es decir como un conjunto de elementos naturales-vivientes o inanimados-sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Siendo objeto de protección jurídica como parte de la tutela de los derechos humanos.

El ambiente se vincula a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten- de una manera directa o indi­recta-su sana existencia y coexistencia (Franciskovic, 2012, p.138).

De esta manera el medio ambiente permite que la persona pueda disfru­tar de un entorno en simétrica producción, proporción y armonía acondicionada al correcto desarrollo de la existencia y convivencia.

Mas este derecho a un ambiente sano y equilibrado supone la exigen­cia de condiciones mínimas que el Estado debe asegurar a los indi­viduos a fin de permitir su desarrollo, siendo que el Estado no solo está obligado jurídicamente a establecer estas condiciones mínimas de modo técnico, sino también a respetarlas y asegurar el respeto de los demás agentes sociales. Por ello el Estado tiene la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente; en su dimensión prestacional, asignándole tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibra­do, incluyéndose las tareas de prevención. [[1]](#footnote-1)

El art. 66° de la Constitución, señala que los recursos naturales, *in totum,* son patri­monio de la nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimo­nial reconocida para todos los peruanos de todas las generaciones (Franciskovic, 2012, p.139).

Asimismo, el artículo 67° de la Constitución, establece la obligación peren­toria del Estado de instituir la política nacional del ambiente, sig­nificando un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambien­te frente a actividades humanas que pudieran afectarlo; esta políti­ca debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia y promover el uso sostenido de los recursos naturales, por tanto debe promover el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la nación y su protección y conservación.

**1.2. Normativa sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales**

El Derecho Ambiental es una rama autónoma de la ciencia jurídica que cuenta con principios, reglas y técnicas propias con el objeto regular las con­ductas de los seres humanos para dotarlos de un ambiente sano y hacer posible el desarrollo sostenible (Andaluz, 2013, p.785).

La Política Nacional del Ambiente se elabora en concordancia con lo dispuesto en la Ley General del Ambiente (2005) y otras normas, tales como la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; así como con los tratados internacionales suscritos por el país.

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990, constituyó un hito a partir del cual se fortaleció el marco normativo e institucional en materia ambiental (derogada en el 2008), contando inicialmente con autoridades ambientales sectoriales y una autoridad coordinadora, el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), establecido en 1994. Posteriormente se crearon Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente en los gobiernos regionales, que se sumaron a las unidades ambientales de algunas municipalidades. Se crea el Ministerio del Ambiente - MINAM, que incorpora al Consejo Nacional del Ambiente, a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas - INRENA, y adscribe al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, al Instituto Geofísico del Perú - IGP, al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, configurándose de esta forma el Sector Ambiental.

**1.3. Ley General del Ambiente de 2005**

Aprobada por la Ley N 28611 y deroga al CMARN (Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales). Las novedades que presen­ta la Ley se pueden sintetizar en (Franciskovic, 2012, p.143):

a. Haber regulado en mayor detalle los temas relativos al impacto en la salud de las personas derivado de la degradación ambiental. Incorpora el concepto de "componentes" del ambiente, refiriéndose, a que ello comprende, entre otras cosas, los "fac­tores que aseguran la salud individual o colectiva de las perso­nas" (Aldana, 2005, p. 4).

b. Introduce el daño ambiental, como aquel menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que gene­re efectos negativos actuales o potenciales (Franciskovic, 2012, p.142).

c. Establece que la responsabilidad por el daño ambiental es res­ponsabilidad objetiva, ya que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente ries­gosa o peligrosa, es objetiva.

d. Para los casos de responsabilidad subjetiva, se sanciona la inversión de la carga de la prueba, al señalar que "el descar­go por falta de dolo o culpa corresponde al agente", ello en el campo civil administrativo (Tolosa, 2002, p. 40).

e. Se involucran por primera vez el tema del enfoque eco sistémico, dando pie a la conservación integral del hábitat y de los ciclos bio-geoquímicos, permitiendo como se menciona el mantenimiento de los procesos ecológicos, este aspecto es fundamental para la conser­vación de los ecosistemas y viene siendo impulsado hace más de una década en el mundo entero. Trata sobre la estrategia de conservación de la diversidad biológica unida a la diversidad cultural (Sabogal, 2005, p. 6).

f. Se incluye el principio de la prevención aplicable no solo a la empresas, sino también a particulares y entes públicos, mas no necesariamente en un contexto de actuación empresarial.

**2. Derecho Ambiental: Generalidades**

La tutela del ambientesupone proteger los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo, agua, aire), aun cuando no se hubiere causado daño directo a las personas, pues en última instancia, todo daño causado a la naturaleza repercute en la calidad de vida de los humanos (Andaluz, 2013, p. 588).

**2.1. Los intereses difusos en el proceso penal**

A diferencia de lo que ocurre con los delitos contra bienes in­dividuales, que afectan a un número limitado de personas; los delitos ambientales alcanzan a un gran número de víctimas. En estos supuestos, estamos ante víctimas anónimas o indeterminadas donde la persecución en el ámbito de la delincuencia no convencional enfrenta una sensible dificultad, en obtener información sobre la perpetración de delitos, porque la víctima, principal informador del sistema penal, se distancia de estos delitos, ya por desconocimiento propio de la conducta que lo afecta, por la lejanía del bien jurídico respecto de una víctima singu­lar y hasta por la forma jurídica que adopta la prohibición (delitos de peligro abstracto) (Lamadrid, 2011, p.388).

Los intereses difusos han logrado reconocimiento constitucional en los arts. 65 y 68 de la Constitución Política del Perú de 1993. Asimismo, el Código Procesal Civil en el art. 82° —párrafo primero— define el interés difuso como: "aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeter­minado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos o del consumidor".

De la praxis jurisdiccional se considera como agraviado en los delitos referidos a bienes colectivos (ambiente, seguridad pública, salud pública, etc.) al Estado o a la sociedad.

Siendo el Estado también portador del interés tutelado por tener legitimidad en su preser­vación a un ambiente sano y equilibrado, entendiéndose al Estado como la colectividad humana organizada políti­camente sobre un territorio (Ferrero, 1984, p. 65).

Prado Saldarriaga sostiene que es "necesario incidir que el Estado como sujeto pasivo, no debe comprenderse *strictu;* esto es, como ente político jurídico materializado en actos de administración pública, legislación y administración de justicia, se le debe entender como 'conjunto de seres' cuya integridad física y psíquica se ve en peligro" (Prado, 2000, p. 169).

Requiriendo el interés difuso de cierta conexión entre la infracción normativa y la lesión provocada por ella, y la situación del particular que pretenda ser tenido en parte en ese carácter. En tal sentido, resulta improbable que un particular de Lima pueda accionar judicialmente por delito de contaminación producido en el norte del país por derrame de petróleo en sus aguas territoriales (Lamadrid, 2011, p.390).

Cuando la LGA habla de "interponer acciones legales", definitiva­mente se está haciendo alusión a los diferentes mecanismos procesales que la ley prevé para la protección ambiental, como lo es la vía consti­tucional, civil, penal, administrativa, etc., para cuyo accionamiento no se requiere acreditar ningún tipo de interés económico, y aunque el interés moral no se refiera directamente al accionante o su familia. Esto significa que la ley reconoce la existencia de un interés moral de orden diferente, basado en las condiciones razonables de la vida civilizada.

Existiendo un interés moral en toda persona para defender el medio ambiente, aunque la situación no le afecte en forma inmediata, porque es legítimo que cada individuo se preocupe por la conservación del todo.

**a) La acción de los particulares**

Según el Título Preliminar de la Ley General del Ambiente (art. IV): "Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma indivi­dual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se pueden interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés mo­ral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o su familia".

De esta manera, serían los particulares afectados por actividades ambientales quienes estarían en condiciones de accionar ante la justicia penal ante la eventualidad de un daño ambiental. Tal como señala Trazegnies, las acciones jurídicas privadas contra la contaminación tiene fundamentalmente el papel de una estra­tegia intersticial, pero extraordinariamente motivadora (De Trazegnies, 1994, p. 211).

**b) La acción del Estado**

Como ya señalamos en segundo término, se le puede considerar al Estado. Aceptándose que la representación del interés di­fuso, a través del Estado se pueda ejercer por el Ministerio Público, quien tiene entre sus funciones principales: "la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos". Tal como lo señala la Constitución (art. 1592, inc. 1): "promover de oficio, o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho". También, el Código Procesal Civil en el art. 82, le concede legitimidad (activa) para obrar al Ministerio Público.

El Defensor del Pueblo, es consignado en la Cons­titución (art. 162) donde se le asigna: "defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad". Tam­bién lo puede ejercer la Procuraduría del Estado (Ley Nº 17537), puestos estos que tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos, en los que actúe como parte civil (Lamadrid, 2011, p.392).

**d) La acción de las asociaciones e instituciones**

Pueden accionar judicialmente las asociacio­nes o instituciones sin fines de lucro debidamente inscritas y reconocidas como tales, cuyo fin institucional consista en la defensa de los intereses difusos. Según San Martín Castro: "La legitimación no se circunscribe a los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos, sino que se extiende a deter­minadas instituciones sociales por el mero hecho de su constitución y reconocimiento jurídico para la defensa del interés común o general" (San Martín, 2003, p. 268).

El Nuevo Código Procesal Penal peruano, en su art. 94º, inc. 4, establece: "Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indetermina­do de personas... podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto de procedimiento".

**3. Delitos contra el Medio Ambiente**

Actual­mente el NCPP regula un solo proceso: El proceso común, compuesto por tres fases: a) Preparatoria, b) intermedia, y c) de juzgamiento. Con respecto a las personas jurídicas, el Título III de la Sección IV del Libro Primero del NCPP regula el proceso judicial contra dichos sujetos de derecho. Es así que, en casos de contaminación, por ejemplo, la investigación tendrá como objeto determinar: a) El origen de la contaminación (agente contaminante); b) La relación entre las materias primas que emplea el agente y las sustancias contaminantes que afectan el ambiente; c) El grado de afectación al ecosistema; d) La identificación de presuntos testigos en tanto se trate de personas naturales; e) En caso de que se trate de personas jurídicas, la determinación de los responsables en el seno de la estructura empresarial, para lo cual se notificará de preferencia a los directivos de la empresa u organización (Lamadrid, 2011, p.395).

**4. Faltas penales**

**4.1. Concepto de faltas**

Exista esta división gradual de las contravenciones legales de tipo penal en atención a la gravedad de las infracciones penales, éstas pueden ajustarse a un régimen dualista: Delitos o faltas.

Siendo faltas aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas.

Los delitos ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y de la convivencia civil, las contravenciones (faltas) únicamente se hallan en oposición con las condiciones secundarias y complementarias de la existencia.

García Rada refiere que: “Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el Código Penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuanto la gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley (García Rada, 1982).

San Martín Castroenseña que “las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos” (San Martín Castro, 2003).

**4.2. Tipificación de las faltas contra el medio ambiente.**

**A) Falta de Crueldad y maltrato de animales.**

Se refiere al que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con 60 días multa. Esta falta ha sido derogada por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Nº 27265, publicada el 22 mayo 2000. Así como también ha sido derogado el artículo 450° A del Código Penal. [[2]](#footnote-2)

El maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad. La violencia es “un acto intencional que puede ser único o recurrente y cíclico, dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a otros. Dicha violencia hacia los animales nos puede servir como detector y señal de alerta hacia la violencia intrafamiliar, ya que la crueldad hacia los animales y la violencia humana tienen una relación directa (Nelly Glatt).

En el campo de la ética, la teoría que defiende que el valor de los animales depende de los objetivos humanos, se ha denominado antropocéntrica. Según esta teoría, el animal se reduce a su valor instrumental. Sin embargo, durante la última década la teoría antropocéntrica ha recibido cada vez más críticas. En la bibliografía especializada sobre ética profesional, ha surgido un debate fundamental sobre el estado moral de los animales en relación con el estatus moral de los seres humanos. Según la opinión pública predominante en la civilización occidental, los hombres son los únicos que se pueden considerar seres moralmente relevantes, afirmación basada en el argumento de que sólo los seres humanos son capaces de ser conscientes de su existencia, de ser responsables de sus actos, de justificar sus decisiones y de hacer promesas. Según Úrsula Wolf, el sufrimiento de los animales y el de los seres humanos se diferencia cualitativamente, porque los seres humanos tienen una referencia reflexiva hacia su propia vida que los animales no poseen; lo cual es cierto, pero la cuestión decisiva es si eso es moralmente relevante. Igualmente, algunas formas de sufrimiento no se dan en los animales, por ejemplo un animal no puede sufrir temor por lo que pudiera sucederle dentro de tres meses. Pero el sufrimiento que se inflige a los animales en los experimentos consiste en dolores agudos, miedo y violencia contra la propia voluntad, y no se ve cómo ese sufrimiento podría ser menor al de un ser humano en las mismas circunstancias. Incluso podría ser mayor, si cabe, debido a que el animal lo padece de forma inmediata sin hacer una valoración de un final cercano por determinadas circunstancias observables como si es capaz de hacer el ser humano (Capó e Ibáñez, 2006).

La Ley 27265 (22.mayo.2000) declaró de interés nacional la pro­tección a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio, contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innece­sario, lesión o muerte. Siendo sus objetivos: Erradicar y prevenir todo maltrato y actos de crueldad con los ani­males, evitándoles sufrimiento innecesario. Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales a través de la educación. Elevándose dichas faltas a la categoría de delitos.

Asimismo se instituyen obligaciones para con los dueños o encargados de estos animales como: Velar por su alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas, según su especie. No causarles, ni permitir que se les causen, sufrimientos innecesarios. No abandonarlos.

Siendo pasibles los infractores de las disposiciones de la Ley de las siguientes sanciones administrativas como: Multa. Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción. Decomiso. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización (Andaluz, 2013, p.784).

Señalan Mérida y Santana (2006), que es indispensable para evitar el maltrato del animal las siguientes condiciones: - Los animales deben tener la cantidad suficiente de alimento y agua para cubrir sus necesidades, con la periodicidad adecuada. - Los animales no deberían sufrir malestar físico, por lo que se les debe de proporcionar un ambiente adecuado, refugio, y un área confortable de descanso. - Los animales no deben sufrir heridas ni enfermedades. - Los animales deben tener libertad para expresar su comportamiento normal y esencial en función de la especie, sexo y edad. Para ello se les debe proporcionar el suficiente espacio y compañía.

La Resolución Ministerial 0388-2010-AG (02.junio.2010) aprobó los lineamientos técnicos para el mantenimiento en cautiverio de fauna silvestre en circos,en los que se fija y regula las condiciones mínimas que deben respetar los propietarios, administradores o encargados de estos esta­blecimientos; y que son de observancia obligatoria por todas las entidades del Estado en los tres niveles de gobierno.

**B) Falta de destrucción de plantas ornamentales.**

El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas será reprimido con prestación de servicio comunitario de 10 a 30 jornadas.

La destrucción de la vegetación natural está avanzando a una velocidad alarmante en América del Sur. Los jardines botánicos, como también los parques y jardines deben jugar un papel muy importante en la conservación*ex situ* e*in situ* de los recursos genéticos vegetales, en el control de la destrucción de la diversidad vegetal, y en educación a diversos niveles.

La mayor “masa verde” de las ciudades no es la debida a los jardines públicos, sino a los jardines privados. De estos depende, en primer lugar, y de ellos se debe esperar que la proporción de superficies reservadas al aire libre, a las plantaciones y al soleamiento sean las convenientes para la vida de gran ciudad.

Las leyes y las ordenanzas municipales deben preocuparse de este problema, obligando, mediante las servidumbres necesarias, a dejar la proporción de jardines –públicos y privados– que se juzgue conveniente, según las modernas ideas de higiene de las ciudades (Rubuí y Tudurí).

Los bienes públicos pertenecen a los ciudadanos, por lo tanto todos debemos cuidarlos, porque la reparación requiere recursos económicos y estos provienen de los impuestos que pagamos todos. [[3]](#footnote-3)

El interés por los jardines botánicos en las regiones tropicales y subtropicales de América Latina ha aumentado considerablemente en los últimos 10 o 15 años. En algunos países tanto organizaciones gubernamentales como privadas han demostrado interés en crear nuevos jardines botánicos o en apoyar el desarrollo de los ya existentes.

Puesto que es imposible cultivar todas las plantas, es necesario establecer prioridades para plantas con valor científico y con valor económico potencial. Los jardines botánicos deben contribuir a la preservación de los recursos genéticos vegetales y ayudar a asegurar el uso sostenido de especies vegetales y de los ecosistemas en los cuales crecen (Forero, 1989).

**C) Falta por arrojo y quema de basura.**

El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestiasa las personas, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 15 a 30 jornadas o hasta con 180 días multa (artículo 451 numeral 6).

La quema de basura arroja más partículas contaminantes y tóxicas al aire de lo que informan los gobiernos, de acuerdo con un estudio científico según el cualen el mundo se quema más del 40% de la basura. [[4]](#footnote-4)

En la actualidad se arroja más partículas contaminantes y tóxicas al aire de lo que informan los gobiernos, de acuerdo con un estudio científico según el cual en el mundo se quema más del 40% de la basura. Siendo el primer índice contaminante la emisión de dióxido de carbono, vinculado con enfermedades humanas. Buena parte de la contaminación del aire en el mundo se puede atribuir a la quema de basura, incluidos plásticos, artefactos electrónicos descartados, muebles rotos y restos de comida.

Muchos gobiernos controlan las emisiones de los incineradores, pero en general la basura que se quema en patios de las casas, terrenos baldíos y basurales no suele ser regulada ni reportada.

China y la India muestran el mayor volumen de basura quemada por la gente, mientras que China, Brasil y México son los que más queman en los basurales. [[5]](#footnote-5)

Respecto a los destinos de los residuos sólidos, hay que tener claro qué se hace luego con los desechos sólidos.

**Contenedores/basurales:**La ma­yor parte va a parar a los conte­nedores, comúnmente llamados basurales, ya que la mayoría están a cielo abierto. Pero los que exis­ten en la actualidad no bastan para contener toda la basura. Por eso, es imperioso encontrar otros lugares para depositarla. Otro problema, es que pueden ser perjudiciales para la salud, ya que cuando llueve, el agua se mezcla con la basura y forma un caldo tóxico que puede filtrarse en la tierra, y es posible que llegue al agua potable.

**Quema de basura:**Quemar la ba­sura es la solución más limpia; sin embargo, el inconveniente princi­pal es el costo económico de cons­truir y mantener los incineradores. Otro inconveniente es que las ceni­zas resultantes deben ser enterra­das o almacenadas en algún sitio, ya que es tóxica, por lo que es peli­grosa para nuestra salud. [[6]](#footnote-6)

A pesar de todo, una solución es posible y depende del compromi­so de cada integrante de la socie­dad. Se recomienda al respecto tres medidas generales básicas que contribuyen al problema del manejo de los resi­duos, denominadas comúnmente “ley de las tres erres”: reducir, reusar y reciclar.

**Reducir:**Significa detener el pro­blema de la basura antes de que comience, eliminando el origen de la contaminación antes de afrontar los efectos. Va dirigido al proceso de producción de productos, es decir, ocupar el mínimo de ele­mentos además de hacerlo en for­ma limpia, lo que implica también al consumidor una vez que el pro­ducto está en sus manos. Este principio se puede aplicar en cualquiera de las fases del ciclo productivo, es decir, en la genera­ción de los artículos, la distribución y el consumo.

Reducir implica la disminución en cantidad y toxicidad de la basura que generamos. Además, ayuda a conservar los recursos naturales, disminuir la contaminación del aire y el agua, bajar los costos en el proceso de recolección y destino final de los desperdicios.

**Reusar:**Muchos materiales que son destinados a la basura pueden resultar útiles para otras cosas, ex­tendiendo su vida útil. Se recomienda no utilizar envases que ha­yan contenido elementos tóxicos como combustibles, insecticidas, etcétera.

**Reciclar:** Se refiere a usar ciertos residuos como materia prima para producir nuevas mercancías. Hay muchos objetos que no se pue­den reutilizar, pero sí los materia­les de los cuales están hechos que pueden reciclarse una y otra vez. Las latas de aluminio, botellas de cristal, papel, cartón, botellas de plástico y otros envases reciclables se pueden llevar a un centro de re­ciclaje. Estos sirven para hacer con ellos nuevos productos.

A partir de pasta de papel, se pue­de fabricar nuevo papel. Las bo­tellas de cristal usadas se trituran y se funden para fabricar nuevos artículos de vidrio. Las latas de alu­minio usadas se funden y se for­man láminas con las que se hacen nuevas latas u otros productos de aluminio. Se desmenuzan las bo­tellas de plástico usadas para fabri­car alfombras, juegos didácticos, etcétera.

Reciclar es la mejor manera de resolver el problema de la basu­ra. Por desgracia, en la actualidad reciclamos poquísima basura.

El sistema de producción, consumo y eliminación se convier­te entonces en un proceso cíclico de producción, donde la mayor parte de los residuos de la produc­ción así como del consumo son reintegrados al ciclo productivo de la misma forma que la natura­leza lo hace. [[7]](#footnote-7)

**D) Falta por Perturbación de la paz pública**.

El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma, será reprimido con pres­tación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas o con 60 a 90 días multa (artículo 452 numeral 2).

La noción de "orden público" y de "paz pública": Debemos entender por "orden público" y si este es o no un concepto coincidente con el de "paz pública" en cuanto interés que se protege de forma expresa a través de algunos de estos tipos penales.

La noción de paz pública se define como bien jurídico superior, tutelado por el estado en una posición notoriamente jerarquizada, extremo que impone a todo gobierno la prioridad de su preservación.

Tradicionalmente se ha definido el concepto de paz pública como la coexistencia pacífica, armónica y civilizada de los ciudadanos, bajo la soberanía del Estado y del Derecho.

Se la ha asimilado al orden público, como desenvolvimiento regular de la vida en sociedad. Siendo la expresión del clima de tranquilidad pública que normalmente debe imperar en una sociedad organizada.

El concepto de paz pública consistente en la legítima expectativa de orden, tranquilidad y seguridad de cada miembro de la comunidad, que representa un fin inherente al Estado y premisa para el goce efectivo de otros derechos. La paz pública implica una plataforma de convivencia en la cual, no es que desaparezca el conflicto, sino que excluye la violencia como medio para tramitarlo o solucionarlo.

En un Estado democrático la creación de disposiciones jurídicas temporales para regular las situaciones graves y excepcionales que puedan poner en riesgo al Estado o la sociedad, debe ser un proceso claramente regulado y sujeto a decisiones y acciones de emergencia, cuyo único fin debe ser restablecer la situación de normalidad.

Una respuesta a este tipo de situaciones fue la regulación de los estados de emergencia o de excepción que implementan la restricción o suspensión de garantías.

**E) Falta por perturbación del vecino.**

El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas o con 60 a 90 días multa (artículo 452 numeral 6).

El contacto entre las personas suele en estos tiempos no ser siempre fructífero. Ocasiones hay, desafortunadamente cada vez con mayor frecuencia, en que la proximidad entre vecinos –muchas veces desconocidos entre sí- da lugar a todo género de padecimientos, inquietudes y violencias o, incluso, perdurables hostilidades.

Conforme se reducen los espacios urbanos y se multiplica la población y la falta de educación y urbanidad promedio, crecen las perturbaciones entre vecinos, las molestias, las técnicamente llamadas “inmisiones”, concepto que incorpora el nuevo Código (Bénabent).

Las “inmisiones”, son perturbaciones en el pacífico goce de la propiedad, causadas por actividades o cosas de inmuebles vecinos. Técnicamente, se ha dicho que inmisión es “la cantidad de contaminante vertido a la atmósfera en un período determinado desde un foco, mientras que la inmisión es la concentración de contaminantes a nivel del suelo”. [[8]](#footnote-8)

Egea Fernández señala que las inmisiones son “las injerencias perjudiciales que se producen mediante la introducción de materias imponderables procedentes de la finca causante del perjuicio que son conducidas mecánicamente o físicamente, por tierra o por aire, sobre una finca vecina (en sentido amplio)”.

**5. El proceso por faltas**

**5.1. Clasificación de las faltas:**

**a. Faltas que son delitos en miniatura:**

En ellos el tipo de la falta es idéntica a la correspondiente imagen rectoral de un delito del que sólo se diferencia en cantidad: las lesiones muy leves, los hurtos de menor cuantía.

**b. Faltas cuyo carácter es el de meras contravenciones policiales:**

En ellas no se lesiona un bien jurídico, pero se previene la posibilidad de ocasionarlo: aperturar establecimientos comerciales sin previa licencia o maltratar a una persona sin causarle lesión.

**c. Simples contravenciones:**

O sencillas infracciones policiales en que la malicia y el peligro subjetivo están ausentes y cuya sanción aparece con carácter circunstancial.

Para Machuca las “faltas”, se afilia – siguiendo el sistema español - al sistema bipartido de infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y faltas. Este criterio adoptado por el legislador peruano se encuentra traducido en el artículo 11 del Código Penal Peruano que indica “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”

Excepcionalmente en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, el procedimiento a que se refiere esta ley será reali­zado por el Juez de Paz, que en caso de recurso de apelación contra la sentencia que emita el Juez de Paz, necesariamente lo elevará al Juez Especializa­do en lo Penal y no al Juez de Paz Letrado, ello en mérito que el Juez de Paz actúa en ausencia del Juez de Paz Letrado en el lugar donde se comete la falta.

El Minis­terio Público no interviene en la persecución de estas infracciones. En conclusión el principio acusatorio brilla por su ausencia lo que trastoca el debido proceso y el derecho de defensa que consagra y protege nuestra Constitución.

**5.2. El proceso de Faltas en el nuevo ordenamiento procesal penal. Consideraciones preliminares**

El nuevo Código Procesal Penal del 2004 (CPP) si bien presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales, nuevamente incurre en el mismo error de las Codificaciones anteriores al no establecer en forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas.

La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.

En este último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes.

La primera impresión sobre el concepto de “justicia” que lleva el ciudadano en materia penal, es la que aprecia cuando de una u otra manera se ve inmiscuido en determinada actividad procesal ante los Juzgados de Paz sea Letrados o No Letrados y si el trámite procesal para infracciones menores no es el idóneo o se corre el peligro que las acciones culminen en una declaratoria de prescripción, es evidente que el agredido, no tendrá una percepción adecuada del sistema de justicia (Guerra Cerrón, 2005).

Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal.

El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.

De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda.

**5.3. Audiencia.**

Una de las características del proceso penal moderno es la oralidad; así en el caso de las faltas el artículo 484, establece la forma como se realiza la audiencia (que será en una sola sesión pudiéndose – 484.5 – suspender hasta por tres días), permitiéndose que, si en el lugar del juicio no existan abogados el imputado no cuente con defensor.

Evidentemente lo anterior resulta excepcional puesto que debe garantizarse el derecho a la defensa del proceso por lo que el procesado a comparecer a juicio siempre debe estar asistido por defensor. También se permite la concurrencia del querellante y su defensor

Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes.

Las partes, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Acto seguido el Juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querella. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.

En caso que el imputado no admita los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.

Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.

**5.4. Conciliación dentro del proceso:**

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 64) el Juez de Paz, esencialmente es Juez de Conciliación; asimismo el artículo 185 inciso 1 de la misma señala como facultad de los Magistrados el “propiciar la conciliación”.

En las Faltas, es factible la Conciliación cuya dirección corresponde al Juez, resultando de todo lo anterior que era inevitable contemplar la conciliación como una forma de conclusión del proceso y en esa línea se adscribe la nueva norma procesal al permitir la conciliación dentro del proceso y el correspondiente acuerdo de reparación de ser el caso.

**5.5. Juzgamiento**.

De no ser posible la conciliación, en la búsqueda de una terminación anticipada del proceso, el Juez, preguntará al imputado si admite culpabilidad (artículo 484.3). Si aceptare los cargos y no exista necesidad de actuar otras pruebas, inmediatamente se dictará sentencia, pudiendo pronunciarse verbalmente y protocolizarse en el plazo de dos días. Este mecanismo creemos es el más adecuado para el Juzgamiento inmediato cuando el procesado, en audiencia reconoce responsabilidad.

Distinto es el caso cuando el procesado no admite los cargos (artículo 484.4). La norma preveé que se efectúen los interrogatorios tanto a procesado como al agraviado y la actuación de los medios probatorios que hubieren presentado las partes, teniendo en cuenta la “*brevedad y simpleza*” del proceso por faltas. La audiencia recalcamos, no debe exceder de dos sesiones.

Finalizada la actuación de pruebas se recibirá los alegatos orales, entendiéndose en estos casos que el procesado o su defensa serán los últimos en formular alegaciones (teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 390 y 391 del CPP)

**5.6. Medidas coercitivas en el transcurso del proceso.**

El CPP en su artículo 485 señala que solo pueden dictarse mandato de comparecencia si restricciones, ello teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la brevedad que la ley establece para el juicio. En los casos de resistencia a concurrir a la Audiencia (contumacia) se ordenará solo si fuera necesaria su prisión preventiva hasta que culmine la audiencia, la que se realizará de manera inmediata.

**5.7. Recursos impugnatorios**

Contra la sentencia del Juez, procede recurso de apelación (artículo 486) elevándose de manera inmediata los autos al Juez Penal. Recibida la apelación, el Juez Unipersonal resolverá en el plazo improrrogable de diez días, por el solo mérito de lo actuado, si es que el recurrente no exprese la necesidad de una concreta actuación probatoria, en cuyo caso se procederá conforme a las reglas comunes, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza. Resuelto el proceso por el Juez Unipersonal no cabe impugnación alguna y la ejecución del mismo corresponderá al Juez de Primera Instancia, es decir al Juez de Paz letrado.

**5.8. Formas especiales de concluir el proceso**

Se permite (artículo 487) formas especiales de concluir el proceso mediante el desistimiento (retiro de la querella por el ofendido) o la transacción (acuerdo especialmente sobre la reparación) con lo cual el proceso quedará terminado.

**5.9. Principio de oportunidad**

El reconocimiento del principio de oportunidad representa una ex­cepción al principio de legalidad, según el cual la persecución penal tiene un carácter obligatorio. Esta institución "implica reconocer a las partes en el proceso penal la potestad de iniciarlo, continuarlo o terminarlo, sustra­yendo de esta manera al Estado parte de su poder punitivo. La *ratio legis* de esta institución es la escasa relevancia social de determinados delitos" (Lamadrid, 2011, p.414).

Desde la reformulación de los tipos penales por la Ley Nº 29263, la pena privativa de libertad en los delitos ambientales se encuentra por encima de los dos años, de manera que la aplicación del principio de oportunidad debería reservarse solo para las formas culposas de conta­minación del ambiente y de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos. Siendo procedente en las faltas

**5.10. Reparación civil.**

Otro aspecto previo a la aplicación del principio de oportunidad, de la reparación del daño ocasionado o que exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil. A tenor de lo dispuesto por el art. 93º del Código Penal, la repara­ción civil comprende "la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios". Tratándose de delitos contra el ambiente, es claro que no siempre será posible reparar el daño ocasionado, en el sentido de restituir las cosas al estado anterior a la afectación dañosa, tal es el caso de la destrucción de un paisaje natural; sin embargo, el imputado tiene la alternativa de celebrar un acuerdo con la víctima generalmente el Estado sobre la reparación civil monetizando el daño, lo cual en modo alguno garantiza la reparación del daño o su compensación en términos ambientales (Lamadrid, 2011, p.416).

**Conclusiones:**

1. El Derecho Ambiental es una rama autónoma de la ciencia jurídica que cuenta con principios, reglas y técnicas propias con el objeto regular las con­ductas de los seres humanos para dotarlos de un ambiente sano y hacer posible el desarrollo sostenible.

2. Dentro del derecho Penal tenemos las Faltas contra el medio Ambiente, que se encuentran reguladas en el Código Penal y que pese a ser normas represivas de menor grado de represión.

3. Entendiéndose el ambiente como un sis­tema; es decir como un conjunto de elementos naturales-vivientes o inanimados-sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Siendo objeto de protección jurídica como parte de la tutela de los derechos humanos.

4. El derecho ambiental se muestra comotodo un sistema con tres tipos de normas jurídicas:

a. La legislación común de relevancia ambiental, integrada por las normas jurídicas expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del medio ambiente.

b. La legislación sectorial de relevancia ambiental, integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de los efectos de algunas actividades.

c. La legislación propiamente ambiental, integrada por las normas jurídicas expedidas con arreglo a la moderna concepción que visualiza al medio ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema.

5. Está integrada por las disposiciones constitucionales expedidas para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, así como por las leyes generales o leyes marco sobre la materia promulgadas con las mismas finalidades y por las leyes que ajustan a ellas o derivan de las mismas.

6. Las políticas ambientales deben ser parte de las propuestas orientadas a resolver las grandes necesidades actuales, conservando y manejando sostenidamente los recursos naturales.

7. Las normas penal-ambientales han desempeñado una función netamente simbólica que ha servido para crear una ilusión en torno a la función preventiva de la política criminal ambiental peruana.

8. La falta de voluntad política, la incipiente institucionalidad, la carencia de reglas ambientales claras, y la escasa aplicación de las mismas en la realidad social, es lo que ha determinado en buena cuenta su deslegitimación en la opinión ciudadana.

9. Una buena política criminal en materia ambiental, solo se justifica en la medida en que exista una buena regulación ambien­tal *y,* en general, a la existencia de adecuadas políticas ambientales.

10. Falta de destrucción de plantas ornamentales: El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas será reprimido con prestación de servicio comunitario de 10 a 30 jornadas.

11. Falta por arrojo y quema de basura: El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 15 a 30 jornadas o hasta con 180 días multa (artículo 451 numeral 6).

12. Falta por Perturbación de la paz pública: El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma, será reprimido con pres­tación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas o con 60 a 90 días multa (artículo 452 numeral 2):

13. Falta por perturbación del vecino: El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 20 a 40 jornadas o con 60 a 90 días multa (artículo 452 numeral 6).

**Bibliografía**

Aldana D., Martha Inés (2005). La salud ambiental en la Ley General del Am­biente, en Boletín Ideas de la PUCP N°13, año 2.

Bénabent, Alain, "Droit civil. Les obligations", 11ª edic., Edit. Montchrestien, París, 2007, p. 447, Nº 639.

Andaluz Westreicher, Carlos (2013). Manual de Derecho Ambiental. Lima. Editorial Iustitia.

Capó Martí, Miguel e Ibáñez Talegón, Miguel (2006). Maltrato y crueldad en animales, p.14-18. Madrid. Recuperado de <http://www.colvema.org/PDF/Maltrato.pdf>

De Trazegnies, F. (1994). Estrategias de derecho privado para conservar la naturaleza. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11444>.

Egea Fernández, Joan (1994). Acción negatoria, inmisiones y defensa de la propiedad”, Edit. Marcial Pons, Madrid.

Ferrero, Raúl (1984). Ciencia política. Teoría del Estado y del Derecho*,* Lima.

Forero, Enrique (1989). Los jardines botánicos y la conservación de la naturaleza. Recuperado de<http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0102-33061989000300026>

Franciskovic Ingunza, Millitza (2012). El medio ambiente y su tutela jurisdiccional. Lima. Grijley.

García Rada (1982). Manual de Derecho Procesal Penal Lima. [Sesator.](http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=Provider:Sesator,)

Guerra Cerrón, María Elena (2005). Hacia una justicia de paz. Lima. Grijley Editores.

Lamadrid Ubillús, Alejandro (2011).El Derecho Penal Ambiental en el Perú. Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Machuca Fuentes, Carlos. El proceso por faltas en el Nuevo Código Procesal Penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de www.123people.es/s/carlos+machuca+fuentes.

Mérida, R. y Santana P. (2006).- Maltrato Animal. El trato que damos a los animales en la vida cotidiana. Ed. Ateles. Madrid.

Nelly Glatt F. es psicoterapeuta. Publicado originalmente en dossier sobre maltrato animal de "[El Universal"](http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/42782.html) (México). Recuperado de <https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-social>

Prado Saldarriaga, Víctor (2000). Política criminal peruana*,* Lima.

Rubuí y Tudurí. Estudio de los problemas municipales de paseos, jardines y parques públicos. Recuperado de http://www.ub.edu/geocrit/rubio\_texto.htm

Sabogal D. Ana. (2005) Comentarios a la Ley General del Medio Ambiente N° 28611 en: Boletín Ideas de la PUCP, N°13, año 2.

San Martín Castro, César (2003). Derecho procesal penal,Vol. I, Lima, Grijley.

Soria, C y Díaz Palacios, J (2002). Reflexiones sobre la institucionalidad ambiental en el Perú, a partir del caso de la minería aurífera aluvial artesanal en Amazonía. Lecciones para los gobiernos regionales. Presentado en el Congreso Peruano en la reunión de 15 de Mayo de 2002.

Tolosa Pamela, C. (2002). La noción de daño ambiental. Concepto jurídico, en Actualidad jurídica, Torno 104, Lima: Gaceta Jurídica.

1. Exp. N° 3510-2003-AA/TC, fundamento 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. **C.P.** ***“******Artículo 450-A.-****El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa.*

   *Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.*

   *El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver. <http://www.expectativa.ec/preocupacion-por-constante-destruccion-de-parques/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver: <https://www.animalpolitico.com/2014/08/quema-de-basura-contamina-mas-de-lo-que-informan-los-gobiernos-estudio/> [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://www.lavoz.com.ar/ambiente/quema-de-basura-es-mas-contaminante-de-lo-previsto> [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver: <http://www.diarionorte.com/article/120923/la-basura-es-un-problema-pero-tiene-solucion> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver: <http://www.diarionorte.com/article/120923/la-basura-es-un-problema-pero-tiene-solucion> [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver: <http://www.mambiente.munimadrid.es/opencms/opencms/calaire/ContaAtmosferica/portadilla.html>. [↑](#footnote-ref-8)